

Una propuesta para la justicia constitucional local en México

I. La justicia constitucional en los estados de la República

Las entidades federativas mexicanas están transformando poco a poco el modelo federal imperante. Lo hacen desde pequeñas trincheras, con minúsculos avances sobre el terreno minado por una concepción federalista de carácter central, con los desafíos valientes de legislaturas que buscan ir conquistando los derechos elementales que les corresponden como formadoras del ente federal, con concesiones graciosas o urgentes que se dan desde el centro político del país. Una de esas pequeñas trincheras es la justicia constitucional local, de amplia discusión académica en estos días.

Hablar de justicia constitucional o de control constitucional en las entidades federativas es ante todo hablar de federalismo, éste es el que ordena y sujeta los regimenes constitucionales locales, señalando los límites y los alcances que pueden tener las instituciones locales. Lo hemos visto en las reformas de Veracruz, Tlaxcala, Quintana Roo, Chiapas, Coahuila; se trata de un ámbito de estudio en el cual poco a poco, especialmente en la última década, se ha construido un acervo común del que pueden echar mano los estados a la hora de reformar e innovar su organización política y jurídica. Ese acervo constitucional estadual se incrementa, se generan mayores conocimientos y se incide ampliamente en la toma de decisiones estatales. De ahí lo pertinente de tratar la perspectiva de una justicia constitucional en los estados federados mexicanos.

II. Un modelo de reforma constitucional estatal

Sabemos de la experiencia de otros estados de la República que han reformado su texto constitucional y que instauraron sistemas de control constitucional, así pues, lo que a continuación se expondrá no es sino heredero de tales acciones y del pensamiento de notables constitucionalistas mexicanos ocupados e interesados en la temática estadual.

De entrada debemos advertir que esta exposición se ciñe al proyecto elaborado para realizar una reforma integral de la Constitución del estado de Guerrero.¹ En dicho proyecto hemos incluido un sistema amplio de control de la constitucio-

¹ CIENFUEGOS SALGADO, David y José Gilberto GARZA GRIMALDO, *Proyecto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, Chilpancingo: El Colegio de Guerrero, 2004.

nalidad local, basado principalmente en la incorporación de una serie de garantías específicas y la creación de un órgano *ad hoc* para conocer de las mismas. La idea que pensamos para Guerrero tiene la conveniencia de poder extenderse a los demás estados mexicanos, atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos. Por supuesto, es apenas un esbozo que se realiza siguiendo los cánones del vigente constitucionalismo mexicano, puesto que en más de un aspecto hemos entendido que debíamos ir más allá, pero que el articulado constitucional federal nos lo impedía.²

Debe adelantarse que el modelo que proponemos tiene que atender numerosos rubros, desde la técnica y la redacción legislativo-constitucionales adecuadas hasta un catálogo de derechos humanos, sin olvidar el reconocimiento de la naturaleza autonómica y la tradición de los estados libres y soberanos, las garantías constitucionales, los órganos autónomos, la diversidad cultural y política, el servicio público, por citar algunos. Cuestiones todas que han sido motivo ya de discusión académica desde los últimos años del siglo pasado y que no han terminado por encontrar una derrota adecuada que les lleve a buen puerto.

El estado de Guerrero, creado en 1849, tiene apenas 155 años de vida institucional siguiendo su configuración político-constitucional los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta centuria y media, se ha modificado su diseño institucional en numerosas ocasiones; desde la primigenia *Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, de 1850, los guerrerenses hemos estado bajo la égida de cuerpos constitucionales dictados en 1851, 1862, 1874, 1880 y 1917. La Constitución de esta última fecha recibió importantes modificaciones que hicieron necesaria su publicación íntegra en 1950,

² Señalamos en el documento en cuestión que el ceñirnos al contenido del documento constitucional federal, ha limitado las propuestas en muchas materias: por ejemplo, la incorporación, de la reelección legislativa y de la de municipales [que, por otra parte, puede salvarse aumentando el tiempo del mandato, tal y como ya sucede en el norte del país, y estableciendo mecanismos adecuados para la revocación de dicho mandato], la supremacía de los órganos jurisdiccionales locales, el reconocimiento de la facultad territorial del estado, entre algunos puntos por considerar que han sido debatidos ya por constitucionalistas mexicanos y extranjeros y que se constituyen en obstáculos para un federalismo más real y acorde con la naturaleza del Estado mexicano. Además, en el proyecto de reforma constitucional que se presenta no hemos incorporado instituciones como el Senado local, a pesar de que existen corrientes doctrinales a favor de los mismos, y tampoco hemos considerado conveniente forzar al legislador local a integrar la institución municipal en la Constitución estadual. Se ha hecho caso omiso también de la conveniencia de un Ejecutivo colegiado o de un órgano autónomo en materia de medios o incluso la eliminación de las representaciones proporcionales en el seno del Congreso local, por citar sólo algunos de los temas que se debaten en la academia mexicana y que han sido dejados de lado.

1975 y 1984. Sería prolijo señalar la forma de organización estatal presente en cada uno de estos textos constitucionales; sin embargo, resulta necesario mencionar que la evolución que se advierte da cuenta de la necesidad de adecuar los contenidos jurídicos y políticos a la realidad que construyen las sociedades.

Más de cien reformas han convertido el texto original en un documento que puede resultar, en diversos aspectos, incoherente, e incluso contradictorio, pero sobre todo en un documento irregular por cuanto las disposiciones no guardan en ocasiones unidad temática y obsoleto por cuanto ha dejado de regular, de manera adecuada o por omisión plena, algunos de los temas de palpante actualidad política, económica o ambiental. Ello sin contar que dicha asimetría va acompañada de evidentes errores de técnica legislativa y de teoría constitucional.

Este escenario originó una demanda específica, sobre todo a partir de los foros de reforma política, para que se hiciera una revisión integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de permitir mayor eficacia y eficiencia al aparato estatal en su función de procurar la satisfacción de las necesidades y el respeto de los derechos de los guerrerenses. Esa labor es la que emprendimos y en cuyo marco hemos elaborado un sistema de control de la constitucionalidad que puede ser adaptado, como mencionamos, tanto al estado de Guerrero como a otros estados de la República.

Hemos de señalar que esta visión académica sólo requiere de cierto grado de voluntad entre los actores políticos de las entidades federativas, en especial los estados, a quienes debe suponerse comprometidos con la elaboración de un marco jurídico que propicie el desarrollo de un federalismo real y a la vez ofrezca mecanismos de participación ciudadana y un conjunto de garantías constitucionales para los ciudadanos de cada estado. Eventos en los cuales se discutan estas propuestas son cada vez más necesarios para promover el tránsito entre el proyecto académico y la realidad político-constitucional.

Para dar un panorama del sistema de control constitucional propuesto para el estado de Guerrero, es menester revisar previamente algunos aspectos centrales del proyecto elaborado. Creemos pertinente llamar la atención sobre la técnica y la redacción empleadas, los derechos humanos y la organización del poder público, antes de abordar el sistema de control constitucional.

1. Técnica y redacción

La academia (o la doctrina, según se prefiera) es el espacio propicio para elaborar y discutir temas como el de la justicia constitucional. La doctrina, entendida como las opiniones resultado de la investigación, sistematización e interpretación que

llevan a cabo los juristas, tiene una enorme trascendencia en los sistemas jurídicos, puesto que puede transformarse en fuente formal del derecho cuando una disposición constitucional o legislativa le otorgue tal carácter o, en otras circunstancias, y quizás la más importante, cuando el propio juzgador, al interpretar los textos jurídicos, acude a la enseñanza u opinión de los juristas.

Esa labor transformadora exige que la creación constitucional o legal, la que le corresponde a los órganos legislativos, sea desarrollada considerando la realidad social y las posibilidades reales para resolver los problemas que ella conlleva. En el ámbito constitucional, dada la trascendencia de cada decisión fundamental, la conjunción de esfuerzos exige mayor precisión y acabado, se trata de la filigrana de los trabajos que hacen tanto los académicos como los legisladores, llamados éstos entonces constituyentes permanentes. Cada norma constitucional tendrá un amplio desarrollo legal e incluso jurisprudencial, de ahí que se espere que la redacción sea clara y precisa. Para lograrlo nada mejor que el debate y la reflexión que pueda suscitarse al interior de los cuerpos académicos, políticos y legislativo-constituyentes, compuestos todos ellos, al final y en teoría, por ciudadanas y ciudadanos concientes y comprometidos. La tarea de titanes que representa el darse una norma constitucional puede leerse, con enorme placer en algunos casos, en las crónicas de los congresos locales mexicanos y en las sesiones de los constituyentes federales de 1856-1857 y de 1916-1917.

El establecimiento de un sistema de control constitucional se presenta así como un intrincado mar de hilos que deben ordenarse para elaborar un tejido pulcro, resistente y atractivo. En el caso particular del proyecto presentado para reformar la Constitución guerrerense partimos de una premisa básica: *el sistema constitucional guerrerense es incongruente, y hasta cierto punto obsoleto*. Esta idea, plasmada en numerosos trabajos desarrollados en los últimos años,³ urgía el análisis

³ Véase por ejemplo: GARZA GRIMALDO, José Gilberto, coord., *Derecho constitucional guerrerense*, México: H. Congreso del Estado de Guerrero, 2004; GARZA GRIMALDO, José Gilberto, "Constitución guerrerense (una visión histórica-política-constitucional)", *Revista de Divulgación*, Chilpancingo, Gro., no. 92, septiembre de 2004; GARZA GRIMALDO, José Gilberto, "Necesaria reforma integral a la Constitución política del estado de Guerrero", *Lex. Difusión y análisis*, México, D. F., no. 103, enero de 2004; CALVO BARRERA, Raúl y David CIENFUEGOS SALGADO, *La Constitución guerrerense. Una visión histórica y político-institucional*, México: Editora Laguna, Fundación Académica Guerrerense, 2003; CIENFUEGOS SALGADO, David, *Evolución y vigencia de la Constitución guerrerense de 1917*, México: Editora Laguna, H. Congreso del Estado de Guerrero, 2000; CIENFUEGOS SALGADO, David, coord., *Constitución política del estado libre y soberano de Guerrero comentada*, 1997; CIENFUEGOS SALGADO, David, comp., *Las constituciones del estado de Guerrero*, México: Fundación Académica Guerrerense, 1996. También puede consultarse GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y David CIENFUEGOS SALGADO, coords., *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, México: H. Congreso del Estado de Guerrero, 1999-2000, 3 t.

y el debate de la Constitución local al efecto de proponer las reformas necesarias. Tras casi dos años de revisión, análisis y discusión, en octubre pasado hemos concluido el proyecto que esperamos sea leído y comentado por quienes tienen más y mejores luces sobre el constitucionalismo estadual.

En la ordenación del sistema constitucional propuesto acudimos lo mismo al derecho que a la teoría del estado contemporáneo, a la filosofía que a la ecología, a la sociología que a la política, puesto que hemos tratado de observar la problemática nacional y local en la búsqueda de escenarios factibles que pudieran guiar algunas de las pautas constitucionales de un nuevo texto que incluyera mecanismos procesales para hacer válida la defensa constitucional.

La Constitución vigente consta de quince títulos y de 126 artículos; la propuesta de reforma integral consiste fundamentalmente en derogar los artículos del 69 al 126 de la Constitución Política vigente en el estado de Guerrero y reformar los artículos 1º al 68, dejando sólo nueve títulos; ello la provee de una nueva estructuración que permite que por futuras reformas o adiciones no se altere el articulado fácilmente.

A tal tenor la técnica y la redacción empleadas viene a romper un poco con la tradicional forma de elaboración de las leyes mexicanas, y sigue otros modelos. Hemos tratado de ser tan claros como lo merece una Constitución para todos los guerrerenses, pues creemos que ningún sacrificio representa ello y en cambio resulta provechoso al grupo social su accesibilidad.

2. Los derechos humanos

El modelo hace hincapié en la organización estatal, pero ofrece *a priori* un catálogo de derechos humanos que resultan ser el cimiento de la idea de control de la constitucionalidad en el estado de Guerrero. A pesar de que la redacción vigente señala la existencia de garantías a cargo del estado, en la realidad no se cuenta con ninguna garantía específica que cumpla con el mandato de que “El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos”.

El catálogo de derechos humanos resulta importantísimo para el sistema de control constitucional porque se constituye en la materia básica para elaborar una percepción social sobre el alcance de las garantías que la Constitución local provee a los habitantes y ciudadanos guerrerenses. En tal tesitura, el capítulo de derechos humanos forma parte del título denominado “Del fin del Estado y de los derechos humanos”, en el cual se parte de que cualquier estado de derecho contemporáneo tiene como finalidad la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Esta afirmación resulta fundamento vital del concepto de los de-

rechos humanos y su protección y salvaguardia por el Estado. De ahí que se haya considerado necesario incluir tal principio, así como los valores superiores que entraña el sistema jurídico guerrerense, a saber: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Estos valores serán ejes principales de la labor estatal tanto en el ámbito legislativo y judicial como en el ámbito administrativo.

Este tema es bastante importante en el proyecto, puesto que el de los derechos humanos ha sido un tema sensible para los guerrerenses. La ausencia de normas específicas en el texto constitucional vigente abonaba para la idea de que en Guerrero no existía una cultura de los derechos humanos, ni en la población ni entre los servidores públicos. El proyecto reconoce un catálogo de derechos humanos que se ve enriquecido con una serie de mandatos que refuerzan la finalidad constitucionalmente reconocida del estado de Guerrero. En efecto, se obliga a las autoridades a generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos reconocidos constitucionalmente; por otra parte, se obliga al ente estatal a investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidos por sus autoridades. De este último mandato se derivan la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar delitos de lesa humanidad y violaciones graves a derechos humanos, así como la exclusión de beneficios que puedan conllevar la impunidad. Se reconoce asimismo un principio genérico de reparación del daño causado por la violación de los derechos humanos.

Por cuanto hace al catálogo de derechos humanos, éste posee dos rubros: el primero es el de los derechos individuales, y el segundo, el de los derechos sociales.

Dentro de los derechos humanos de carácter individual se incorporan la igualdad ante la ley y la libertad de acción; la protección de la intimidad, vida privada y familiar, honor, voz e imagen; la libertad de expresión; la integridad física y mental; el hábeas corpus; la identidad cultural; la acción popular en defensa de intereses difusos; la acción de cumplimiento; la asociación; la petición; el libre acceso a tribunales y dependencias del estado; la mediación; un ambiente sano y equilibrado; la presunción de inocencia; la indemnización por error judicial y por permanecer en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia; la publicidad de los actos administrativos, y el acceso a los archivos y a los registros estatales.

En los derechos humanos de carácter social se comprenden: la protección a la familia; la unión de hecho; la igualdad de los hijos; la adopción; la maternidad y la paternidad; el patrimonio familiar; las acciones en contra de las causas de desintegración familiar; el derecho a la ciencia y la tecnología; el derecho a la educación; la protección a la niñez y adultos en plenitud; la protección de los jóvenes; la pro-

tección de personas con capacidades diferentes; el derecho al deporte y a la recreación; el derecho a los bosques y ecosistemas, y el derecho al agua.

El reconocimiento de estos derechos habla por sí solo de la importante innovación constitucional que tiene el proyecto, a lo que habrá que aunar el señalamiento de que ninguno de estos derechos excluye otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Los mecanismos de protección de los derechos señalados forman parte del sistema de control constitucional, que detallaremos más adelante.

3. La organización del poder público

En estricto seguimiento de la tradicional división del poder público, el proyecto presenta los tres grandes órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. Sin embargo, siguiendo en mucho la doctrina constitucional contemporánea incluye un título dedicado a los órganos autónomos. En la organización de los poderes tradicionales se observan pocos cambios, de manera especial se advierte una redistribución de las facultades, en aras de equilibrar la fortaleza institucional de los poderes distintos al Ejecutivo que había concentrado abundantes facultades y competencias.

La idea de órgano autónomo fue retomada para introducir el eje central del sistema de control de constitucionalidad: el órgano encargado de conocer de todos los mecanismos procesales que pueden utilizarse cuando el orden constitucional se estime desconocido o vulnerado. La Corte Constitucional que se propone tiene dicha naturaleza jurídica.

Conviene resaltar que, además de la Corte Constitucional, se han incluido al menos seis órganos autónomos: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Órgano de Fiscalización Superior, la Comisión de los Derechos Humanos, el Ministerio Público, la Procuraduría Ambiental y la Universidad local.

Conforme a este proyecto, los órganos autónomos contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados presupuestalmente por el Congreso del estado. Los titulares de los órganos autónomos de Estado serán elegidos por las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo, contarán con una edad mínima de 35 años al día de su nombramiento y con título profesional expedido con antigüedad mínima de diez años, así como las demás que establezcan las leyes respectivas. Esto último por las particularidades que presenta cada órgano.

A pesar de las limitaciones que podrían encontrarse en el diseño constitucional propuesto, creemos que la noción de órgano autónomo irá cobrando mayor

fuerza en la medida en que el poder público en las entidades federativas vaya equilibrando su distribución competencial.

III. El sistema de control constitucional para Guerrero

Hemos adelantado ya algunos de los aspectos que resultan cruciales para entender el sistema de control constitucional imbibido en el proyecto de reforma constitucional para Guerrero. Conviene ahora abordarlo para explicitar los órganos y mecanismos creados para su funcionamiento.

El órgano rector de la justicia constitucional local será la Corte Constitucional. De acuerdo con el proyecto, a ésta corresponde el control de la Constitución y se integra por cinco magistrados.⁴

Las principales atribuciones que tiene la Corte Constitucional son:

- a) garantizar la supremacía y el control de la Constitución local mediante su interpretación y la anulación de leyes o decretos contrarios a ella;
- b) resolver las cuestiones de constitucionalidad que se le planteen por los órganos jurisdiccionales locales;
- c) conocer y resolver del juicio sumario de protección de derechos humanos;
- d) conocer en última instancia de las resoluciones denegatorias de las acciones de cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data;
- e) conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal;
- f) conocer del juicio político como órgano de sentencia cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
- g) declarar la inconstitucionalidad de los entidades de interés público cuando éstas contravengan los mandatos de esta Constitución, y
- h) sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa.

Ahora bien, y a tenor de lo que hemos mencionado como principal atribución de la Corte Constitucional, ¿qué debemos entender por control de la Constitución en

⁴ Sobre la integración y forma de elección del tribunal constitucional resulta conveniente recordar al jurista alemán Carl SCHMITT, que entre otras sugirió la idea de que el Presidente o el Colegio del órgano de justicia constitucional tuvieran un derecho de propuesta para completar la integración. Véase SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, Madrid, España: Tecnos, 1998, p. 243. Sobre la organización de los tribunales constitucionales y los requisitos que deben reunir sus miembros, en otros sistemas jurídicos, puede revisarse MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional*, México: Porrúa, 2003, pp. 177-244.

nuestro país?⁵ La doctrina se ha referido al tema con la denominación genérica de defensa de la Constitución,⁶ pero, en general, ha preferido con prolijidad utilizar justicia constitucional,⁷ o referirse a él como Derecho Procesal Constitucional.⁸ El fondo del asunto no deja de ser el mismo: el control de la regularidad o conformidad de los actos de los poderes constituidos con la Constitución.⁹ Algunos autores han distinguido la defensa de la Constitución como el género y el control de la constitucional como una especie de aquella.¹⁰

Fix Zamudio considera que la defensa de la Constitución “está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido, desde el punto de vista de la Constitución formal a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia

⁵ Véase GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003. Del mismo autor puede revisarse: *Las controversias entre la Constitución y la política*, México: UNAM, 1993.

⁶ En la literatura nacional pueden revisarse: FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México: UNAM, 1994; COSSIO DIAZ, José Ramón y Luis Manuel PÉREZ DE ACHA, comps., *La defensa de la Constitución*, México: Fontamara, 1997; CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Defensa jurídica de la Constitución en México (Derecho Procesal Constitucional mexicano)*, México: Cumorah, 2004.

⁷ Véase por ejemplo: FIX ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993; MORALES PAULÍN, Carlos A., *Justicia constitucional*, México: Porrúa, 2002; ASTUDILLO REYES, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México: UNAM, 2004; y, sobre el tema que nos convoca, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rodolfo VEGA HERNÁNDEZ, *Justicia constitucional local*, México: FUNDAP, 2003.

⁸ Por ejemplo una obra clave es la coordinada por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *Derecho Procesal Constitucional*, México: Porrúa, 2001. La edición más reciente consta de cuatro tomos.

⁹ COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, México: Centro de Estudio de Ingeniería Política Constitucional, 2001, p. 25.

¹⁰ Al respecto Covián Andrade señala: “La ‘defensa’ de la Constitución pretende conservar el estado de constitucionalidad o la observancia de las normas constitucionales antes de que éstas sean quebrantadas, previniendo este hecho, o una vez que han sido violentadas, destruyendo las consecuencias del acto violatorio. Este último efecto, es decir, la anulación del acto anticonstitucional, lo logra precisamente mediante el control de la constitucionalidad. Luego, el ‘control’ es un medio de ‘defensa de la Constitución’, entre otros más, o si se quiere una de sus especies. La ‘defensa’ es el género y el ‘control’ es la especie”. Covián Andrade, *El control de la constitucionalidad...*, *Ob. Cit.*, nota 9, p. 239.

carta fundamental".¹¹ Debe agregarse que el egregio maestro distingue dos categorías fundamentales en el concepto genérico de defensa de la Constitución: la primera categoría es la de la *protección de la Constitución* y la segunda categoría es la de las *garantías constitucionales*.

Trasladando el concepto al ámbito local, podemos seguir a Elisur Arteaga diciendo que por defensa de la Constitución local "debe entenderse el cúmulo de principios normativos de naturaleza fundamental que prevén y regulan las instituciones por virtud de las cuales las autoridades y los particulares deben ajustar su actuación a lo que ella dispone, que establecen las vías y acciones por las cuales las autoridades competentes, a petición de parte interesada, anulen o dejen sin efectos los actos o hechos de la autoridad que le son contrarios y, eventualmente, las vías e instancias por virtud de las cuales se sancione a quien haya actuado contra el texto de una norma de naturaleza suprema en el ámbito local".¹²

Siguiendo estas directrices en el proyecto puede advertirse un control bastante amplio de la Constitución, lo cual busca hacer más patente la fuerza que debe tener en el sistema jurídico local. Esta fortaleza es acorde con la idea kelseniana, al justificar la justicia constitucional, de que una Constitución que carece de la posibilidad de anular los actos que son contrarios a ella no es una Constitución plenamente obligatoria.¹³ De tal manera que al instituir un sistema de control se logra que las normas contenidas en el texto constitucional guerrerense adquieran el carácter de normas coactivas.

En este orden de ideas, la inclusión de un catálogo de derechos da una perspectiva garantista, puesto que se reconocen instancias oficiales que garanticen el

¹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México: UNAM, 1994, pp. 16 y 17.

¹² ARTEAGA NAVA, Elisur, "La Constitución local y su defensa. Elementos para un teoría del control de la constitucionalidad", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y RODOLFO VEGA HERNÁNDEZ, *Justicia constitucional local*, México: FUNDAP, 2003, p. 14.

¹³ KELSEN, Hans, "La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, España: Debate, 1988, p. 150. Este ensayo apareció en francés en la *Revue du Droit Publique et de la Science Politique en France et à l'étranger* (XXXV, 1928). La cita completa es: "Una Constitución que carezca de la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria, en sentido técnico. Aunque en general no se tenga conciencia de ello —porque una teoría jurídica dominada por la política no permite esta toma de conciencia— una Constitución en la cual los actos inconstitucionales y, en particular, las leyes inconstitucionales sigan conservando su validez —al no ser posible anularlos por su inconstitucionalidad— equivale, desde el punto de vista propiamente jurídico, a poco más que unos buenos deseos desprovistos de fuerza obligatoria. Cualquier ley, cualquier reglamento e incluso cualquier acto jurídico general realizado por particulares tienen una fuerza jurídica superior a la de la Constitución, a la que todos ellos están, sin embargo, subordinados y de la cual derivan su validez".

respeto y el cumplimiento por parte del poder público. La Corte Constitucional es una de ellas, pero no es la única, puesto que dentro del sistema de control constitucional se dan competencias específicas a otros órganos, que veremos más adelante. Además debe recordarse que, con las reservas que merece el control difuso, todos los servidores públicos del estado y de los municipios, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos otorgan la protesta de cumplir y hacer cumplir tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la particular del estado, así como las leyes que de una u otra emanen.

De las competencias reconocidas a la Corte Constitucional nos interesa destacar las relativas a la cuestión de constitucionalidad, el juicio protector de derechos humanos, la revisión de las resoluciones denegatorias de las acciones de cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data, el juicio político y los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa.

1. La cuestión de constitucionalidad

De acuerdo con el proyecto la Corte Constitucional tendría facultades para resolver las cuestiones de constitucionalidad que le planteen los órganos jurisdiccionales o administrativos del Estado. Estas peticiones tendrían lugar cuando hubiere duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local en los procedimientos de que tenga conocimiento.¹⁴ A diferencia de otros modelos, la idea es no restringir el uso de la institución únicamente a los procesos judiciales.

Se ha establecido que dichas peticiones tengan un efecto suspensivo sobre la secuela procedimental de la que se deriva la cuestión y se exige que su desahogo no exceda los sesenta días. Se trata de un supuesto especial que se reconoce

¹⁴ Para las características y los antecedentes de esta institución en los sistemas jurídicos europeos, puede consultarse CORZO SOSA, Edgar, *La cuestión de inconstitucionalidad*, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998. Conviene señalar que en España la institución de la cuestión de inconstitucionalidad se define como la "duda sobre la constitucionalidad de una norma con rango de ley, que los jueces y tribunales pueden plantear al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la misma. La cuestión puede ser planteada antes de dictar sentencia en un proceso, en relación con una norma de cuya validez dependa el fallo. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé además la posibilidad de que el propio Tribunal suscite una autocuestión de constitucionalidad cuando estime un recurso de amparo por violación de un derecho fundamental imputable a la aplicación de una ley. De esta forma se consiguen los efectos generales propios de la declaración de inconstitucionalidad de dicha ley, frente a los efectos *inter partes* que produce la sentencia dictada en amparo". *Diccionario Espasa jurídico*, Madrid, España: Espasa Calpe, 2001, pp. 450-451.

tratándose de la materia administrativa, donde expresamente se establece que “el término para resolver las peticiones no podrá exceder de treinta días”. En tal caso, el plazo empezará a correr a partir de que se emita la declaración o interpretación correspondientes.

El argumento en contra tendría que ver con la posible vulneración del derecho a que los conflictos sometidos ante los tribunales locales se resuelvan de manera pronta. Sin embargo, es evidente que el legislador local deberá establecer mecanismos que eviten la utilización de este recurso de manera abusiva, tanto por parte de los particulares como de la autoridad.

En casos especiales, la Corte Constitucional podrá solicitar al Congreso del estado que opine, en un plazo no mayor de treinta días, sobre la interpretación auténtica de las leyes y decretos que hubiera emitido. Con esta disposición se pretende remitir a la interpretación hecha por el propio legislador, una institución plausible en los sistemas democráticos,¹⁵ y que formalmente tiene vigencia en el constitucionalismo mexicano, merced al contenido del artículo 72, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “En la *interpretación*, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

2. El juicio protector de derechos humanos

En el proyecto elaborado, la Corte Constitucional conocería además del juicio sumario de protección de los derechos humanos, mediante el cual se busca garantizar éstos ante el incumplimiento o vulneración por parte de las autoridades. Por ello la necesidad de elaborar un catálogo mínimo de derechos a proteger mediante este mecanismo procesal.

Este juicio tiene como antecedente directo la labor de protección no jurisdiccional encomendada a la Comisión de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional se convierte en una especie de segunda instancia, puesto que el juicio sumario inicia con la entrega del expediente cuya recomendación ha incumplido la autoridad destinataria.

En este sentido, debe advertirse que la labor de la Comisión de los Derechos Humanos presenta bastantes modificaciones en el proyecto, si se considera la organización vigente, así en el cúmulo de competencias destacan: la protección,

¹⁵ Véase GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El legislador como intérprete constitucional”, en CIENFUEGOS SALGADO, David y otros, coords., *Ley orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero comentada*, Chilpancingo, Gro.: Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, H. Congreso del Estado de Guerrero, 2003, pp. 11-37.

defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales; las acciones de cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios a la ciudadanía.

A ello conviene agregar un hecho novedoso, la Comisión de los Derechos Humanos sería competente para “el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad o de cualquier persona o grupo social”. Con ello se pretende instaurar ya una medida especial que atienda a la idea de la eficacia de los derechos entre particulares, que ha sido incorporada en otros sistemas jurídicos con relativo éxito.

La Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Será precisamente en el caso de incumplimiento de sus recomendaciones por parte de las autoridades destinatarias cuando deberá hacerlo del conocimiento de la Corte Constitucional para que ésta, en juicio sumario, se pronuncie sobre la obligatoriedad de las mismas.

El procedimiento sería simple: se establecería un plazo determinado para que la autoridad corrigiera su actuación, si no lo hiciera, de manera oficiosa, transcurrido el plazo la Comisión enviará a la Corte el expediente del que se desprendió la recomendación incumplida. La Corte lo recibiría, daría vista a la autoridad y en un plazo breve decidiría sobre la obligatoriedad de la misma. En los supuestos de desacato a sus resoluciones, la Corte iniciaría un procedimiento sumario de remoción del servidor público responsable, ello sin que sea óbice el procedimiento, o investigación, que pudiera haberse instaurado ante la agencia del Ministerio Pública radicada en la Comisión y encargada de conocer de toda violación a los derechos humanos que se presuma comentan servidores públicos locales.

Las dudas que surgen sobre este procedimiento tienen que ver con la formación del expediente del que se desprenda la recomendación. Ello exige que se prevea el carácter técnico y profesional de la Comisión, misma que deberá contar con personal calificado mediante un sistema civil de carrera, que permita eliminar tales dudas. Por otra parte, se cuestiona la naturaleza que adquiere la Comisión con esta innovación, puesto que se presume deja de ser un mecanismo de protección no jurisdiccional. Al respecto conviene señalar que el procedimiento que realiza la Comisión sigue teniendo la misma naturaleza que caracteriza a estos órganos. La Corte únicamente se auxilia con las actuaciones de la Comisión para decidir sobre una cuestión de evidente necesidad, puesto que el articulado constitucional pone especial énfasis en la protección de los derechos humanos.

Queda pendiente la definición de la vía para los supuestos en que la recomendación no sea favorable al interés del ciudadano que alegaba la violación de derechos humanos. Allí no tenemos todavía una opinión consensuada sobre la actuación de la Corte Constitucional.

3. Acciones de cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data

El cuestionamiento sobre el carácter jurisdiccional o no de la Comisión de los Derechos Humanos se refuerza cuando se alude a su competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, de hábeas corpus y de hábeas data. Conviene matizar estas figuras.

De acuerdo con el proyecto [artículo 2.9], en relación con la acción de cumplimiento, se prevé que "cualquier ciudadano podrá iniciar una acción de cumplimiento contra cualquier servidor público o autoridad renuentes a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley", asimismo, "los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la administración pública a través de sus funcionarios y empleados".

En otra parte de la propuesta de reforma constitucional [artículo 2.6], se establece que "la acción de hábeas corpus¹⁶ procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, servidor público o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos".

Finalmente, en relación con la figura del hábeas data,¹⁷ debe señalarse que el texto constitucional propuesto [artículo 2.18] prevé como derecho de los habitantes del estado el acceso a archivos y registros estatales en los siguientes términos: "Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a la corrección, rectificación, actualización o supre-

¹⁶ Se ha optado por conservar la denominación tradicional de la institución inglesa destinada a proteger al individuo de las detenciones arbitrarias. Con la expedición del *writ of habeas corpus ad subjiciendum*, el juzgador ordenaba al carcelero la presentación, ante el tribunal, del encarcelado y la exposición de las razones de la detención, para decretar a continuación el enjuiciamiento o la libertad del individuo encarcelado. Hoy día numerosas legislaciones nacionales recogen la institución, por la cual se pretende la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida ilegalmente.

¹⁷ El objetivo central de esta figura es la de verificar la exactitud, actualidad y pertinencia de los datos, al efecto de que cesen los datos inexactos, desactualizados, etcétera. También se menciona como bien protegido a la intimidad, la vida privada o el honor. Sobre la discusión de la finalidad del hábeas data puede revisarse: GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *La ley argentina de protección de datos personales y habeas data*, (núm. 25.326). *La defensa de la intimidad, el honor y la imagen*, en FERRER MAC-GREGOR, *Derecho Procesal Constitucional*, Ob. Cit., nota 8, pp. 2071-2096.

sión de dicha información. b) Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos". También se menciona [artículo 2.3] la protección de la intimidad, vida privada y familiar, honor, voz e imagen, al señalarse que "la ley asegurará el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación" y que, también por ley, se "limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los individuos y el pleno ejercicio de sus derechos". Además se reconoce [artículo 2.4] que "quienes se crean afectados por alguna información u opinión tienen derecho a la publicidad, en el mismo medio, de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones, en forma gratuita, inmediata y proporcional", sin que constituyan "delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en ejercicio de sus cargos".

La Comisión realizaría un procedimiento que concluiría también en una recomendación no vinculatoria, por lo cual podría ser revisada, si fuera el caso, por la Corte si la autoridad no diera cumplimiento. Esto no entraña ningún problema. Sin embargo, resulta de particular interés revisar la competencia de la Corte para conocer en última instancia de las resoluciones denegatorias de las acciones de cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data.

En este caso la Corte revisaría la actuación y decisión de la Comisión de los Derechos Humanos en los procedimientos surgidos por cualquiera de las acciones mencionadas, cuando el resultado de las mismas hubiere sido considerar improcedente o inadmisibles las acciones intentadas por los particulares. De esta manera, la Corte podría ordenar la admisión o revisión de lo actuado por la Comisión a efecto de que se dé trámite a la acción sometida por los particulares a su conocimiento.

4. El juicio político

La Corte Constitucional tiene competencia para conocer del juicio político¹⁸ como órgano de sentencia cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho. En este modelo deja de ser un procedimiento de conocimiento exclusivo de la legislatura local, y pasa a ser un procedimiento compartido, por cuanto aquella se convierte en órgano de acusación y la Corte en el órgano de

¹⁸ Sobre el juicio político en México pueden consultarse los ensayos de Manuel GONZÁLEZ OROPEZA "El juicio político como medio de protección de la Constitución mexicana", y de Clemente VALDÉS S., "El juicio político", en FERRER MAC-GREGOR, *Derecho Procesal Constitucional*, Ob. Cit., nota 8.

sentencia. Se trata de un esquema novedoso, al menos en Guerrero, que enfatiza el carácter jurídico que tiene dicho procedimiento.

Acorde con tal esquema, el proyecto reconoce [artículo 41.4] que cuando el juicio político se instaure contra miembros de la Corte Constitucional sea otro órgano el que resuelva sobre la acusación. A tal tenor se establece que “el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, conocerá del juicio político como órgano de sentencia cuando los magistrados de la Corte Constitucional incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros integrantes”.

Se trata de una responsabilidad compartida entre el Congreso local y la Corte Constitucional. Este esquema pretende dar mayor confiabilidad a la decisión de la legislatura, la cual deberá fundar y motivar exhaustivamente la acusación que pretende elevar ante la Corte Constitucional. Conforme al proyecto [artículo 60] la Corte Constitucional, o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, si es el caso, erigida en jurado de sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución aprobada por la mayoría del número total de sus integrantes. Se prevé que las declaraciones y resoluciones del Congreso y de la Corte Constitucional no admitirán recurso alguno.

5. Controversias constitucionales

La Corte Constitucional tendrá competencia para conocer de las controversias constitucionales que surjan entre dos o más órganos del poder público del estado; dos o más municipios del estado, y uno o más municipios del estado y uno o más órganos del poder público del estado. No debe olvidarse que las controversias constitucionales son procedimientos para la resolución de conflictos entre órdenes jurídicos, como son el del estado y el municipal, y entre poderes constituido en cada uno de tales órdenes.

Esta competencia tiene especial conexión con las recomendaciones que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas de sus criterios jurisprudenciales. De entrada debe señalarse que el artículo 105 de la Constitución federal sólo deja fuera del conocimiento de la Corte Suprema mexicana la posible controversia suscitada entre dos municipios de un mismo estado. Esto es así porque se considera que son las constituciones locales las que deben señalar los órganos y mecanismos jurídicos para la solución de las controversias de tal naturaleza.

En principio la idea de un órgano que resuelva los conflictos de competencia constitucional, siguiendo el modelo federal mexicano, se ha atribuido al máximo

tribunal. Ello llevaría a la idea de que esta atribución correspondería al Tribunal Superior de cada entidad. Sin embargo, en otras latitudes se ha demostrado la ventaja que ofrece la existencia de un órgano especializado para conocer de tales asuntos. De ahí que la Corte Constitucional venga a ser el órgano *ad hoc* para conocer de las controversias constitucionales suscitadas en la interpretación de la división del poder público.

En la actualidad hay una abundante literatura que pueda dar pautas para la organización de los procedimientos para el desahogo de dicha figura procesal constitucional.¹⁹

6. Acciones de inconstitucionalidad

De acuerdo con el proyecto [artículo 51.1.VII.b], la Corte Constitucional conocerá de las acciones de inconstitucionalidad²⁰ en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución, y que se ejerciten en cualquier tiempo por cualquier ciudadano. Ésta es también una innovación que se adminicula con la idea de un mayor interés del ciudadano en la cosa pública. La ampliación de la legitimación tiene que ver con el reconocimiento de la Constitución como una norma obligatoria; de igual manera, el establecer la posibilidad de que en cualquier tiempo pueda interponerse esta acción dota de mayor seguridad al sistema jurídico.

Se prevé que la sentencia de la Corte que declare la inconstitucionalidad de una norma se publicará en el periódico oficial, y que al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. Se reconoce que no tiene efecto retroactivo la sentencia de la Corte que declare inconstitucional, en todo o en parte, una norma, excepto cuando se trate del orden penal y en beneficio del inculpaado.

A sabiendas de que el desarrollo legislativo plantea abundantes dudas, creemos necesario señalar que un mecanismo idóneo para el tratamiento de este tipo de acciones es la tramitación oficiosa por parte del tribunal una vez intentada la acción de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

7. Acciones por omisión legislativa

Finalmente, el proyecto señala [artículo 51.1.VII.c] que la Corte Constitucional conocerá de las acciones por omisión legislativa o reglamentaria, cuando se considere

¹⁹ Véase, como ejemplo, Arteaga Nava, Elisur, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*, México: Monte Alto, 1997, y Baltazar Robles, Germán Eduardo, *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México: Ángel Editor, 2002.

²⁰ Además de los libros mencionados en la nota anterior, véase Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México: UNAM, 1998.

que el Congreso o cualquier órgano del poder público estatal o municipal, con facultades para legislar o reglamentar, no ha aprobado alguna ley, decreto o reglamento, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución local.

De nueva cuenta se reconoce legitimación a los ciudadanos para intentar esta acción, de ahí que se prevenga que “cualquier ciudadano o servidor público podrá interponer esta acción”.

En este supuesto, la resolución dictada determinará un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del estado, para que éste expida la ley o decreto de que trate la omisión, y, en el caso de cualquier otro órgano del poder público o de los municipios, el plazo para dictar la norma respectiva será de tres meses.

Dicha resolución surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si transcurrido el plazo no se atendiera la resolución, la Corte Constitucional dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley, decreto o reglamento, y se procederá a la revocación del mandato de la legislatura o autoridad omisa. Aunque esto último plantea serias dudas para la estabilidad política de cualquier sistema, no menos cierto resulta que el fortalecimiento de la Constitución debe fundarse en medidas correctivas o coactivas como las anteriores.

En términos generales, y sobre estas últimas tres figuras, como lo hemos señalado ya, hay una abundante literatura nacional que puede dar luces para el desarrollo legislativo adecuado.

IV. Colofón

Instaurar instituciones de justicia constitucional es un reto que enfrentan los estados mexicanos, pero que es una necesidad para consolidar un federalismo renovado. La producción doctrinal, jurídica y política, en la materia da cuenta de tal circunstancia.²¹ Creemos que los rubros que hemos incorporado en el proyecto de

²¹ Por ejemplo, Monreal Ávila esboza nueve propuestas específicas que giran en torno a la reforma del federalismo mexicano, y que sintetiza en gran parte el debate que se da sobre el tema: 1. Redistribución de facultades constitucionales; 2. Nueva Ley de Coordinación Hacendaria; 3. Reelección de representantes populares; partidos políticos regionales y candidaturas independientes; fortalecimiento del Senado; 4. Tribunales estatales de última instancia; amparo local y bicameralismo estatal; 5. Asociación de gobiernos locales; 6. *Cuarto orden de gobierno* y reconocimiento de nuevos estados; 7. Modernización administrativa, gobierno electrónico y servicio civil de carrera; 8. Transparencia en la rendición de cuentas; 9. Democracia directa; sistema de ONG's y sectores de la sociedad civil. Monreal Ávila, Ricardo, *Origen, evolución y perspectivas del federalismo mexicano*, México: Porrúa, UNAM, 2004, pp. 309-319.

reforma integral a la Constitución guerrerense, pueden ser retomados como modelo a discutir por otras entidades federativas.

En todo caso, a pesar de lo evidente que pudiera resultar, debe advertirse que en estas ideas van implícitas otras muchas, por ejemplo, la exigencia de un servicio público profesionalizado, lo que lleva necesariamente al establecimiento de sistemas de carrera civil en las diferentes instituciones y órganos que integran el poder público; se supone también una mayor participación e interés de la ciudadanía en la cosa pública; implica mayor confianza de esa ciudadanía en las instituciones y procedimientos jurídicos; se sobreentienden diversos principios fundamentales dentro del modelo constitucional adoptado, especialmente a favor de la comunidad; se incrustan en el modelo constitucional preocupaciones de corte ambiental y educativo, por citar algunas. Esto exige que haya una formación cívica de calidad, circunstancia que no se logrará sino en la medida en que el texto constitucional sea accesible a la mayoría de la población. Ello exige que en los espacios de discusión académica, que anteceden y siguen a la discusión política, deba enfatizarse el contexto de cualquier propuesta de modificación o reforma a los textos constitucionales.

En todo caso no debe olvidarse, que al arribo del siglo XXI en México estamos apenas discutiendo contenidos que las primigenias constituciones alemanas tenían en los albores del siglo XIX. Podremos cuestionarnos sobre la forma en que habremos de plantear en los estados federados la defensa de la Constitución, pero lo que no se pone en tela de duda es la necesidad de la misma. Los sistemas judiciales de control de la constitucionalidad, como el que se propone, son apenas un sector de las instituciones de defensa y garantía creadas en los sistemas jurídicos para proteger la Constitución. Quedarse con la idea de que ello es suficiente sería olvidar a Schmitt cuando advierte que "revelaría una superficialidad notoria el hecho de olvidar la limitación extrema que todo lo judicial tiene, y que por encima de esta protección judicial existen otras muchas clases y métodos de garantizar la Constitución".²²

²² SCHMITT, *La defensa de la Constitución*, *Ob. Cit.*, nota 4, p. 41.